

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 5º Cuando un artículo esté determinado, no se atenderá á la materia de que esté compuesto, sino á la clasificación que de él se haya hecho, v. g: los bragueros, geringas, clisobombas, juguetes para niños, máscaras, anteojos, tarjeteras, álbumes, carteras y otros artículos especificados, pagarán el derecho de la clase en que estén incluidos, de cualquier materia que estén fabricados, excepto solamente cuando sean ó tengan algo de oro ó plata, pues entonces corresponden á la 8ª clase.

Art. 6º Los bultos, que contengan muestras en pequeños pedazos y pesen más de veinticinco kilogramos, pagarán sobre el exceso de dichos veinticinco kilogramos, el derecho de la 8ª clase.

Art. 7º Se derogan las leyes XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Código de Hacienda.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 1º de junio de 1874. Año 11º de la Ley y 16º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, J. R. PACHECO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, DIEGO B. URBANEJA. — El Senador Secretario, Braulio Barrios —El Diputado Secretario, Nicanor Bolet Peraza.

Palacio Federal en Caracas á 6 de junio de 1874.—Año 11º de la Ley y 16º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO —El Ministro de Hacienda, SANTIAGO GOITICOA.

1887

*Ley de 6 de junio de 1874, sobre comercio de cabotaje, que deroga la ley XVIII del Código número 1827.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1º. Comercio interior marítimo de cabotaje, ó costanero es el que se hace entre puertos habilitados y puntos litorales de Venezuela, en buques nacionales con mercancías extranjeras que han pagado sus derechos, ó con frutos ó producciones del país.

Art. 2º. Los lugares por donde deben verificarse la carga y descarga de los efectos de cabotaje serán los mismos destinados para la importación de mercancías que vienen del exterior, no pudiéndose descargar nada, á excepción de los equipajes, después de las tres de la tarde. La carga puede continuarse hasta que se cierre el despacho, sin perjuicio

del derecho concedido á los Administradores en el artículo 28 de la ley XV, para prorrogarla cuando lo estimen conveniente, con la limitación allí establecida.

Art. 3º. Las Aduanas habilitadas para soló su consumo, no podrán guiar de cabotaje mercaderías extranjeras, sino con las limitaciones señaladas en el artículo 5º de la ley XIV de este Código.

Art. 4º. Para ponerse á la carga un buque con destino á otro puerto de la República, se necesita permiso por escrito de los jefes de la Aduana.

Art. 5º. Concedido el permiso, se hará por el Comandante del Resguardo una nueva visita de fondeo para examinar si el buque está en lastre, ó si sólo contiene artículos de cabotaje legalmente embarcados en otros puertos, y efectos extranjeros correspondientes á la lista de rancho y de repuesto de aparejos del buque, en proporción á lo que haya declarado el Capitán al acto de pasarle la visita de entrada.

Art. 6º. Los cargadores presentarán bajo su firma un manifiesto de lo que se proponen trasportar, escrito en papel sellado, del sello correspondiente, y un duplicado en papel común, expresando:

- 1º. El nombre del Capitán, el del buque, su clase y que es nacional, el nombre del remitente y el de la persona á quien se hace la remesa, y el puerto del destino.

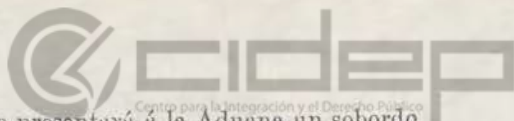
- 2º. La marca y contramarca, numeración, descripción y peso bruto de cada bulto, en kilogramos.

- 3º. El contenido de cada bulto, expresando el nombre, cantidad, materia y precio de cada artículo.

- 4º. El número total de bultos y de kilogramos que pesen, expresado en número y letras, antes de la fecha y firma.

Art. 7º. Los jefes de la Aduana harán constar en cada manifiesto el día y hora en que les sea presentado, y con vista del extendido en papel común, procederán al reconocimiento, y cuando no puedan hacerlo personalmente ó no haya encargado especial del ramo, designarán en el mismo manifiesto los empleados de la Aduana que deben verificarlo.

Art. 8º. El reconocimiento de las mercaderías extranjeras y producciones nacionales que se carguen ó descarguen de cabotaje, se hará con las mismas formalidades requeridas para las importaciones del exterior, en la "Sala de reconocimiento," ó en los puntos que señale el Administrador cuando por su natu-



raleza no puedan ser introducidas á la Aduana.

Art. 9º. Practicado el reconocimiento, los reconocedores pondrán al pié del manifiesto la nota de "reconocido y conforme," ó las diferencias que hayan resultado. En el primer caso, se estampará en cada bulto una marca que así lo indique para la Aduana, y los jefes de ésta expedirán en seguida el permiso para el embarque. En el segundo caso se procederá como se dispone en el artículo 38.

Art. 10. Este manifiesto lo enviarán los jefes de la Aduana á la Comandancia del Resguardo, y ésta lo pasará á los cabos y celadores del muelle, ordenándoles por escrito, en el mismo manifiesto, que permitan el embarque de los bultos expresados en él, verificada que sea su exactitud, y dichos cabos y celadores así lo harán constar en el propio manifiesto, con la nota de "embarcados," firmada por ellos mismos, si resultare conforme; pues de lo contrario no permitirán el embarque, y darán inmediatamente aviso á los jefes de la Aduana.

Art. 11. Verificado el embarque, se devolverá el manifiesto á la Comandancia del Resguardo, la cual en vista de él, tomará razón en un libro destinado al efecto, de la clase, nacionalidad y nombre del buque y el de su Capitán, del número de bultos, del peso y valor de todos ellos, y del punto á que van destinados. En seguida lo devolverá á la Aduana para que ésta examine si fué ó no alterado, confrontándolo con el duplicado que quedó en ella; y si resultare conforme, uno de los jefes de la Aduana expresará en cada uno de los folios del manifiesto extendido en papel sellado el número de renglones que tenga escrito, y rubricará; y en continuación de dicho manifiesto, sin valerse de guarismos ni abreviaturas, se expedirá por la Aduana la certificación siguiente:

N. N. y N. N. Administrador é Interventor de la Aduana de este puerto, certificamos: que el presente manifiesto con (tantos) renglones escritos en (tantos) folios rubricados, es auténtico, y que el número de bultos que en él se expresan es de (tantos) con peso bruto de (tantos) kilogramos, cuyo valor total asciende á (tantos) venezolanos, según se demuestra en el mismo manifiesto y consta en el duplicado que reserva esta oficina. (Lugar y fecha.)

El Administrador,  
N. N. El Interventor,  
N. N.

Art. 12. El Capitán ó sobrecargo del

buque presentará á la Aduana un sobordo en papel sellado del sello correspondiente y un duplicado en papel común en que se expresen todas las circunstancias exigidas en el artículo 3º de la ley de Régimen de Aduanas. A continuación del sobordo y después de la firma del Capitán manifestará éste los efectos extranjeros de su lista de rancho, y de repuesto de velamen, aparejos y otros usos del buque.

§ único. Si el buque saliere en lastre, el Capitán lo manifestará así á la Aduana, para que ella se lo certifique al pié de la manifestación.

Art. 13. Los jefes de la Aduana confrontarán el sobordo con los manifiestos reconocidos, y hallándolo conforme, expedirán sin valerse de guarismos ni abreviaturas, á continuación del sobordo extendido en papel sellado, una certificación en estos términos:

N. N. y N. N. Administrador é Interventor de la Aduana de este puerto,

Certificamos: que el presente sobordo con (tantos) renglones escritos en (tantos) folios rubricados, es auténtico, y que el número de bultos que en él se expresa es de (tantos), según se demuestra en el mismo sobordo y consta en el duplicado que reposa en esta oficina; y que los efectos extranjeros de la lista de rancho y de repuesto de aparejos del buque, expresados en (tantas) líneas escritas, son los que ha manifestado el Capitán que existen á bordo. (Lugar y fecha.)

El Administrador,  
N. N. El Interventor,  
N. N.

Art. 14. Este sobordo, así certificado, que es la guía general del cargamento, lo entregarán los jefes de la Aduana al Capitán ó patrón del buque; comprometiéndose éste por escrito, en papel común, aunque el buque salga en lastre, á presentar dentro de un término que no podrá exceder de sesenta días y que le fijará la Aduana, atendidas la distancia y demás circunstancias, los certificados que comprueben su llegada á los puertos de su destino, y que deben expedirle las Aduanas, de conformidad con el artículo 17. Llenos estos requisitos, el buque saldrá del puerto inmediatamente.

Art. 15. Los manifiestos certificados, que son las guías del pormenor del cargamento, y por los cuales debe hacerse su reconocimiento, los remitirá el Administrador, con el mismo Capitán, en pliegos cerrados y sellados, á la Administración de Aduana á que vayan destinados los efectos.



Art. 16. El Administrador de la Aduana del puerto á que vaya destinado el buque, ó el empleado que él comisione al efecto, al acto de pasarle la visita de entrada exigirá del Capitán, y éste deberá entregar, la patente de navegación, el sobordo, los pliegos cerrados y sellados á que se refiere el artículo anterior, la nota de rancho y de repuesto de aparejos del buque, la lista de pasajeros y la correspondencia.

Art. 17. La Aduana expedirá al Capitán al recibir los papeles del buque, el certificado que previene el artículo 14, expresando en él los días de viaje, contados desde la fecha del sobordo; y el Administrador de la Aduana de la procedencia expresará en dicho certificado, bajo su firma, la fecha en que se le presente.

Art. 18. Pasada la visita de entrada, los equipajes pueden desembarcarse sin necesidad de permiso escrito; pero han de llevarse á la Aduana para ser reconocidos y despachados, aun en días y horas que no sean de oficina con excepción de la noche, por uno de los jefes de ella ó los empleados que designen al efecto.

§ único. Si se encontraren en dichos equipajes efectos extranjeros no usados, pagarán los derechos correspondientes, siempre que siendo extraños al uso de su dueño ó en cantidad exajerada, no conste en nota autorizada por los jefes de la respectiva Aduana que fueron embarcados en algunos de los puertos de la procedencia.

Art. 19. Dentro de las veinte y cuatro horas de llegado el buque, sus consignatarios pedirán permiso á la Aduana para descargar, la cual lo otorgará al pie de la solicitud y pasará ésta á la Comandancia del Resguardo, para que lo comunique á los cabos y celadores de guardia en el muelle, remitiéndoles la guía general del cargamento que al efecto pasará la Aduana.

Art. 20. Concedido el permiso, se procederá á la descarga, y los cabos y celadores que estén de guardia en el muelle confrontarán los bultos que se desembarquen con la guía general del cargamento, y esos mismos cabos y celadores y los que estén de guardia en el tránsito á la Aduana, cuidarán de que todo sea conducido á los almacenes de ésta, ó colocado en los puntos que designe el Administrador; devolviendo á la Comandancia, y ésta á la Aduana, la guía general del cargamento con la nota de "Conforme," ó de las novedades que hayan ocurrido.

Art. 21. Si en esta confrontación, ó en el reconocimiento del cargamento pre-

ceptuado en el artículo 8º de esta ley, resultare alguna diferencia en el número y especie de los bultos expresados en la guía general, ó en el peso y contenido de cualquiera de ellos, según las guías parciales, los jefes de la Aduana procederán como se dispone en el artículo 38.

Art. 22. Cuando un buque conduzca carga para varios puertos, las Aduanas de la escala pondrán nota en el sobordo de haberse recibido en ellas la carga correspondiente, sacarán copia de ésta por el sobordo para el expediente de entrada, y devolverán el mismo sobordo original al Capitán, al acto de despachar el buque, á los efectos consiguientes.

Art. 23. Los Resguardos, y á falta de ellos las autoridades políticas locales, expedirán los documentos y certificaciones de que trata esta ley, en los puertos en que no haya Aduanas establecidas.

Art. 24. Las embarcaciones de menos de diez toneladas que hagan el comercio de cabotaje, estarán sometidas á lo dispuesto en esta ley, con las modificaciones siguientes:

1ª Las que lo hagan de puerto á puerto habilitados con frutos y producciones del país, con exclusión de toda clase de mercadería extranjera; y las que lo hagan de un puerto habilitado á un puerto de la costa no habilitado, conduciendo mercaderías extranjeras, aunque sea en parte insignificante de su carga, navegarán con las guías parciales arregladas á los artículos 6º y 11 de esta ley, y no están obligadas á la presentación del sobordo.

2ª Las que lo hagan de un puerto habilitado á un punto de la costa no habilitado, con frutos y producciones nacionales, navegarán con las guías parciales extendidas en papel común.

3ª Las que lo hagan de un puerto á otro de la costa no habilitados, ó á un puerto habilitado, navegarán con una certificación expedida por el Resguardo, y á falta de éste por la primera autoridad política local, en que se exprese la cantidad, clase, peso y valor de los frutos que conducen, el nombre del remitente y el de la persona á quien se hace la remesa; y si no hubiere Resguardo ni autoridad política local, con una papeleta de los dueños de las haciendas ó de sus mayordomos en que se expresen las mismas circunstancias.

Art. 25. Los buques nacionales no pueden llegar ni aun tocar á la capa en las Antillas haciendo el comercio de cabotaje, sin quedar incursos en las penas establecidas para el caso 10, artículo 1º de la ley de comiso, salvo el caso de arribada forzosa.



sa, que deberá comprobarse como se dispone en la ley sobre la materia.

Art. 26. No puede hacerse simultáneamente el comercio de cabotaje ó costanero y el exterior.

§ 1° Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los vapores favorecidos por el Gobierno con concesiones especiales, mientras no haya en el país minas de carbón de piedra en explotación capaces de satisfacer el consumo de dichos vapores.

§ 2° Los pasajeros de tales buques ó paquetes que trajeren en sus equipajes efectos extranjeros no usados, pagarán sus respectivos derechos, aunque sean para su uso, sin que valga la excusa de que proceden de los puertos venezolanos en donde haya tocado el buque en su carrera; á menos que vengan con la formalidad requerida en el parágrafo único del artículo 18. Si vinieren en falsos ó de algún otro modo ocultos, serán declarados de contrabando.

Art. 27. El comercio que se hace por el Orinoco desde Ciudad Bolívar hacia arriba, con los Estados del interior de Venezuela, no está sujeto á las reglas establecidas en esta ley; pero si está sujeto á ellas el que se hace del mismo puerto hacia abajo, ó con el puerto de Soledad.

Art. 28. Queda también sometido á las reglas establecidas en esta ley, el comercio que se hace en el lago de Maracaibo y sus ríos tributarios con los Estados del interior.

Art. 29. Los buques nacionales ó extranjeros que entren en el Orinoco, en lastre ó con carga, procedentes de puertos extranjeros, rendirán su viaje en el puerto principal de Ciudad Bolívar. Las Aduanas del tránsito y los Resguardos que haya en las bocas del río, pondrán á su bordo celadores que impidan toda escala y toda operación de embarque ó desembarque.

Art. 30. Los buques que salgan de Ciudad Bolívar despachados por la Aduana para puertos extranjeros, pueden admitir pasajeros para conducirlos á cualquier puerto de las riberas del río.

Art. 31. Las Aduanas formarán en cada trimestre y remitirán á las oficinas superiores, respecto del comercio de cabotaje, los mismos estados y cuadros estadísticos que estén prevenidos para el comercio exterior de importación y exportación.

Art. 32. De la entrada y salida de los buques que hacen el comercio de cabotaje, se formarán expedientes. Los de entrada se compondrán:

1° De la solicitud para descargar, con el permiso al pié.

2° De la nota de los efectos del rancho y de repuesto de aparejos del buque.

3° Del sobordo ó de la copia correspondiente.

4° De las guías del pormenor del cargamento; y

5° De la diligencia de reconocimiento.

Los de salida se compondrán:

1° Del pedimento para cargar, con el permiso al pié.

2° De los manifiestos presentados por los cargadores, en papel común, con sus notas correspondientes.

3° Del sobordo presentado por el Capitán, en papel común, con sus correspondientes notas.

4° Del compromiso del Capitán preceptuado en el artículo 14; y

5° De la certificación de llegada expedida por la Aduana del destino.

Art. 33. Por estos expedientes de entrada y de salida se formarán los estados y cuadros de que trata el artículo 31; y junto con los libros y demás documentos del cabotaje, serán remitidos á la Contaduría General con la cuenta de la Aduana, en cada período semestral.

Art. 34. La correspondencia que se encuentre á bordo y en los equipajes, se recogerá y remitirá á la respectiva Administración de Correos, para su debido curso, con las formalidades prevenidas en la ley de importación.

Art. 35. Los frutos y producciones nacionales pueden conducirse de cabotaje á la orden, en busca de mercado. En este caso el embarcador presentará manifiesto especial de ellos, con las formalidades de esta ley, expresando en vez del nombre de la persona á quien se hace la remesa, la circunstancia de ir á la orden. La guía de dichos efectos se entregará por separado en pliego apertorio al Capitán, quien expresará en su sobordo las producciones nacionales que conduzca á la orden.

Art. 36. Los frutos y producciones del país gravados que se naveguen así, pueden introducirse en los puertos habilitados de la escala del buque, con las formalidades de esta ley; los no gravados, aun en los puertos no habilitados.

Art. 37. Cuando se introduzca todo el cargamento del buque, la Aduana formará el expediente de entrada con el sobordo y las guías; pero cuando solo se desembarque parte del cargamento, se devolverá el sobordo al Capitán con las guías correspondientes á la carga que conduzca, poniéndose á continuación de dichos documentos constancia de lo desembarcado,



y formándose el expediente de entrada con copia de lo conducente.

Art. 38. Las infracciones de esta ley se castigarán de la manera siguiente :

1º La falta de patente sujeta el buque á una detención por el tiempo indispensable para presentarla, ó para proveerse de ella, de conformidad con la ley de la materia.

2º La falta de sobordo sujeta el buque á una detención de diez días, si el Capitán ha presentado el pliego cerrado y sellado que contenga las guías parciales del cargamento, y á presentar á la Aduana los conocimientos que haya firmado, para formar por ellos y las guías, á costa del Capitán, el sobordo ; despachándose el cargamento en la forma legal.

3º La falta del pliego cerrado y sellado, pero no del sobordo, sujeta el buque á detención hasta que se reciba dicho pliego de la Aduana del puerto de la procedencia, ó copia certificada de las respectivas guías en pliego también cerrado ; depositándose entre tanto el cargamento en los almacenes de la Aduana.

4º Cuando no se presenten ni el sobordo ni el pliego, el buque y el cargamento sufrirán la misma detención y se oficiará á la Aduana que según la declaración de los interesados sea la de la procedencia, para que en el término de la distancia los remita originales ó en copia certificada. Si los documentos vinieren, se despachará el cargamento conforme á la ley ; pero si la Aduana informa que el buque no ha sido despachado por ella, los efectos extranjeros que contenga quedarán incurso en el caso 2º, artículo 1º de la ley de comisos ; incurriendo además, el buque y su Capitán, en las penas del caso 10º del mismo artículo, como buque procedente del extranjero, si el cargamento sólo constare de mercaderías extranjeras.

5º Cuando el Capitán no entregue con sus demás papeles la nota de rancho y de repuesto prevenida en el artículo 16, la Aduana no permitirá la descarga del buque hasta que no se le presente aquella nota.

6º Si resultaren bultos de mercaderías extranjeras que no constaren en el sobordo ni en las guías parciales del cargamento, se declararán de contrabando.

7º Si los bultos de mercaderías extranjeras constan en el sobordo, pero no en las guías, ó si constando en éstas no constaren en aquél, se detendrán en los almacenes de la Aduana, y se pedirán informes á la Aduana de la procedencia. Si de estos informes aparece que hubo realmente omisión en los documentos de la

procedencia, por constar allí el embarque de los bultos detenidos, se despacharán éstos ; corrigiéndose respectivamente en ambas Aduanas la omisión por nota estampada al pié del documento en que se haya sufrido, la cual firmarán los Jefes de las mismas Aduanas. Si de los informes resulta que los bultos detenidos no constan ni en el sobordo ni en las guías del expediente de salida del buque en la Aduana de la procedencia, serán declarados de contrabando. Las notas é informes que en estos casos se dirijan las Aduanas, se agregarán á los respectivos expedientes.

8º Cuando resulten demás de los anotados en el sobordo frutos ó producciones nacionales, el buque sufrirá una detención proporcionada, que no exceda de diez días, á juicio de los Jefes de la Aduana ; pero si dichos efectos constan en las guías parciales, no se le impondrá ninguna pena.

9º Cuando aparezcan bultos de menos de los declarados en el sobordo y las guías, si los bultos son de mercaderías extranjeras ó de frutos ó producciones del país gravados con impuesto nacional, pagará el Capitán por multa el doble de los derechos que los bultos habrían causado en los casos de importación ó exportación, conforme á las leyes. No se impondrá esta pena, si el Capitán prueba ante el Juez competente, en el término de tres días, que los bultos que faltan fueron echados al agua por necesidad.

10º Cuando en el reconocimiento de un bulto resulten mercaderías extranjeras que no estén comprendidas en el contenido de éste, según las guías, las mercaderías no comprendidas serán declaradas de contrabando.

11º Cuando el peso que resulte en el reconocimiento, en bultos que contengan en todo ó en parte mercaderías extranjeras, sea mayor que el declarado en las guías en más del 10 por ciento, el dueño ó consignatario pagará por multa los derechos arancelarios que cause la diferencia, considerada como de la clase más gravada que contenga el bulto.

12º Cuando no se presente en la Aduana de la procedencia, dentro del término fijado en el compromiso del Capitán, el certificado de que tratan los artículos 14 y 17, sin motivo justificado, el Administrador dará parte al Ministerio de Hacienda con los informes del caso, para que el Ministro, si lo creyere conveniente según la gravedad de la falta, haga apresar el buque y remitirlo al puerto de La Guaira, á los fines expresados en la



artículos 62, 63 y 64 de la ley de comiso, si el Capitán no explica satisfactoriamente en dicho puerto, á juicio del Ministerio de Hacienda, la introducción legal del cargamento y los motivos de la demora.

Art. 39. Se deroga la ley XVIII del Código de Hacienda, reformada por la presente.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 1° de junio de 1874.—Año 11° de la Ley y 16° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. R. PACHECO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, DIEGO B. URBANEJA.—El Senador Secretario, *Braulio Barrios*.—El Diputado Secretario, *Nicanor Bolet Peraza*.

Palacio Federal en Caracas, á 6 de junio de 1874.—Año 11° de la Ley y 16° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—El Ministro de Hacienda, SANTIAGO GÓTI- COA.

1888.

*Ley de 6 de junio de 1874, sobre arribada forzosa, que deroga la ley XXV del Código número 1.827.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

### CAPITULO I

*De la arribada de buques procedentes del extranjero.*

Art. 1° Las formalidades prescritas por las leyes para la entrada de los buques procedentes del extranjero, á los puertos habilitados de la República, sólo dejarán de ser obligatorias en los casos de arribada forzosa, que son los siguientes:

1° Por daño en el casco, arboladura, aparejos, velamen ú otra avería que impida al buque continuar navegando sin grave peligro.

2° Por enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulación, ó por el hecho de presentarse á bordo alguna enfermedad contagiosa; y

3° Por fuerza mayor que impida absolutamente la continuación del viaje.

Art. 2° En cualquiera de los casos de arribada forzosa de un buque á un puerto habilitado de la República, se procederá de la manera siguiente:

1° Al retirarse la visita de entrada se sellarán las escotillas y mamparos del buque, se dejarán dos celadores de custodia á bordo, se prohibirá el desembarque de los pasajeros y se conducirá al Capitán á tierra en la falúa.

2° El Capitán se presentará inmediatamente al Administrador de la Aduana, y relatará bajo su palabra de honor y con todos sus pormenores el accidente que haya motivado la arribada.

3° Consignará la patente, el roll, el sobordo y demás papeles del buque.

4° Solicitará permiso para descargar y depositar las mercaderías en la Aduana, si esto fuere indispensable para la reparación del buque: y

5° El Administrador de la Aduana hará escribir la exposición del Capitán, á medida que la rinda, y se la presentará para que la lea y firme; y reteniéndole en tierra, dispondrá que el Comandante del Resguardo ú otro empleado de la Aduana, pase inmediatamente á bordo á recibir del piloto, contramaestre, tripulación y pasajeros, una exposición firmada en que se exprese el puerto de la procedencia del buque y el de su destino, el día, la hora, el viento y demás circunstancias del tiempo, el punto en que se encontraban cuando determinaron la arribada, y las causas que tuvieron para ella, con todos sus pormenores.

Art. 3° El Administrador de la Aduana, luego que reciba la segunda exposición de que trata el artículo anterior, nombrará dos peritos, para que en unión del Capitán del puerto, y en defecto de éste, del Comandante del Resguardo, practiquen un reconocimiento del estado del buque é informen por escrito si hay avería, y si, al haberla, es bastante para justificar la arribada.

Art. 4° Si de dicho reconocimiento apareciere que realmente el buque se encuentra en estado de avería y necesita reparación, el Administrador de la Aduana permitirá el desembarque de los pasajeros con sus equipajes, y dará el permiso para la descarga, observándose en ésta, como en el examen de los equipajes, las disposiciones establecidas en la ley de régimen de Aduanas para la importación.

Art. 5° Verificada la descarga, si la avería ofreciere alguna duda, los peritos practicarán otro reconocimiento del buque, tan minucioso como sea necesario para descubrir si la avería fué hecha expreso con el fin de justificar la arribada; y darán su informe por escrito á la Aduana.

Art. 6° Si de este minucioso reconocimiento resultase que la avería es fingida, y como hecha expreso, ó que habiéndola en realidad no sea tan grave que el buque no pudiese continuar su viaje; ó si se evidenciase que ha debido ser otro el punto de la arribada, en atención á las cir-